

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 230

Referencia:

Año: 2021

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-06-2021

Título: QUE CREA EL SISTEMA DE ALERTA AMBER PARA LA UBICACION RAPIDA Y EXPEDITA ANTE LA DESAPARICION O SUSTRACCION DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 29315-B

Publicada el: 24-06-2021

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. DE LA FAMILIA, DER. PENAL

Palabras Claves: Menores, Código de la Familia y el Menor, Cuidado de niños, Niños, Juventud, Personas, Derecho de Familia, Parentesco, Rapto, Privación de libertad, Secuestro, Medidas de emergencia, Seguridad pública

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.470

Rollo: 662

Posición: 2248

LEY 230
De 24 de junio de 2021

Que crea el Sistema de Alerta AMBER para la ubicación rápida y expedita ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto crear un sistema de alerta mediante la colaboración y coordinación de las entidades del sector público y privado, los medios de comunicación y la sociedad civil, que permita la rápida ubicación de menores de edad en caso de ausencia, sustracción, secuestro, desaparición, extravío o privación ilegal de la libertad, cuando se presuma o no la comisión de algún ilícito ocurrido en territorio nacional.

Artículo 2. Se crea el Comité Nacional del Sistema de Alerta ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad, cuyas funciones serán:

1. Implementar, coordinar, definir, ejecutar, controlar y evaluar las acciones del Sistema de Alerta AMBER.
2. Establecer los mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas y privadas, así como el protocolo de actuación ante una posible sustracción o desaparición de personas menores de edad.
3. Coordinar la activación, actualización y desactivación de la alerta.
4. Crear una página web dedicada a publicar información sobre personas menores de edad, reportadas como sustraídas o desaparecidas, para establecer una alerta y facilitar su búsqueda y recuperación.
5. Coordinar e impulsar acciones dirigidas a la prevención de la sustracción y desaparición de las personas menores de edad.

Artículo 3. El Comité Nacional del Sistema de Alerta ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad estará integrado por representantes de:

1. El Ministerio de Gobierno, quien lo presidirá.
2. El Ministerio de Seguridad Pública.
3. El Ministerio Público.
4. El Ministerio de Desarrollo Social.
5. La Cámara Panameña de Seguridad Privada.
6. El Servicio Nacional de Migración.
7. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
8. Un representante de los medios de comunicación.

Artículo 4. Para emitir una Alerta AMBER, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Que la víctima raptada, desaparecida, sustraída o secuestrada sea menor de dieciocho años de edad.
2. Que existan indicios razonables de la desaparición.



3. Que se disponga de datos suficientes sobre el desaparecido, raptado, sustraído o secuestrado para que la petición de colaboración a la población pueda dar algún resultado positivo e inequívoco.
4. Que exista consentimiento para la emisión de la alerta por parte de quien ostente la patria potestad o tutela legal del menor desaparecido, raptado, sustraído o secuestrado y, en ausencia de este, por un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 5. La Alerta AMBER debe decretarse desde el momento en que se tenga noticia de la desaparición, rapto, sustracción o secuestro. El periodo de duración de la difusión de esta no puede ser menor de cinco horas ni mayor de veinticuatro horas. Excepcionalmente, si es necesario ampliar más allá de las veinticuatro horas, se debe emitir una nueva alerta, incluyendo información adicional en su caso. La zona de difusión puede ser local, nacional e internacional.

Artículo 6. En atención a la capacidad del medio a través del cual se transmitirá la Alerta AMBER, luego de un sonido distintivo, debe leerse el siguiente texto: ESTA ES UNA ALERTA AMBER DE UN MENOR DE EDAD DESAPARECIDO/SECUESTRADO, y contener la siguiente información:

1. Día, hora y lugar donde se presume se produjo la desaparición o secuestro.
2. Nombre, edad y sexo de la víctima.
3. Foto actual del menor.
4. Descripción física del menor: estatura, peso, color de cabello y de ojos, cicatrices o lunares u otras características que sirvan para identificarlo.
5. Descripción de la ropa con la que el menor fue visto por última vez.
6. Si se ha usado vehículo en el hecho, la descripción del modelo, marca, color y matrícula.
7. Datos del posible agresor, para fines de su identificación.
8. Llamar la atención a todos los padres de familia y a todas las personas de la zona donde se produjo el hecho para que lo denuncien ante las autoridades.
9. Cualquier otro dato de importancia o relevancia.

La alerta debe incluir el número telefónico único 9-1-1 para la recepción de las llamadas de colaboración ciudadana u otros canales aptos para recibir información relacionada con esclarecimiento del caso.

Asimismo, de estimarse pertinente, puede contener una frase alertando a los ciudadanos de la posible peligrosidad de la situación en caso de contacto directo con el posible agresor, aconsejando que se facilite la información de la que se disponga a las autoridades.

El mensaje de alerta puede ser actualizado en función de la evolución de las informaciones que vaya recibiendo el Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 7. El mensaje de la Alerta AMBER debe ser difundido a la brevedad posible y repetido de manera frecuente por canales de televisión y radioemisoras, así como a través de redes sociales, páginas web, carteles electrónicos, teléfonos celulares y otros.

El Ministerio de Seguridad Pública es el responsable de coordinar la publicación en los medios de comunicación oficiales y gubernamentales de los videos, fotografías, retratos hablados



y otros mecanismos análogos para identificar a los niños o adolescentes desaparecidos, raptados, sustraídos o secuestrados. Los medios de comunicación propiedad del Estado deben participar de manera obligatoria e inmediata en la difusión de la Alerta AMBER. Además, debe tomar las coordinaciones necesarias para la ubicación de carteles o rótulos electrónicos en las vías públicas destinados primariamente a la emisión de estas alertas, asimismo debe establecer carteles electrónicos en las entradas de los principales aeropuertos, puertos y terminales de buses, a fin de difundir la alerta.

Para el uso de redes sociales, el Ministerio de Seguridad Pública debe establecer cuentas oficiales de Alerta AMBER, a través de la creación de una página web, así como cuentas oficiales en las redes sociales, tales como Facebook, Twitter, Instagram y otras, y la creación de la aplicación de Alerta AMBER Móvil, a fin de que la sociedad pueda descargarla en sus dispositivos móviles o cualquier otro análogo.

Artículo 8. La Alerta AMBER se debe desactivar por el Ministerio de Seguridad Pública en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando ya se localizó a la persona desaparecida, raptada, sustraída o secuestrada.
2. Cuando derivado de una alerta se coloca a la víctima en una situación de riesgo mayor.
3. Cuando se tenga suficiente evidencia que la vida de la persona desaparecida no se encuentre en peligro.
4. Cuando por el transcurso del tiempo se deban implementar otros recursos de investigación. Generalmente, a las veinticuatro o cuarenta y ocho horas en casos excepcionales se debe desactivar la alerta, sin que signifique el orden de la búsqueda del niño o adolescente.
5. Una vez desactivada la alerta, el Ministerio de Seguridad Pública debe comunicar a los medios de comunicación que esta ya fue desactivada.

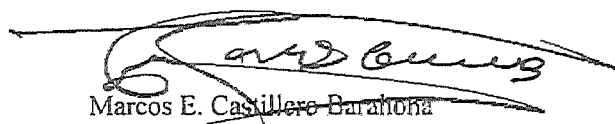
Artículo 9. Se autoriza a las instituciones que conforman el Comité Nacional del Sistema de Alerta ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad para que incluyan dentro de su presupuesto ordinario las partidas necesarias para el completo cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 250 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

El Presidente,

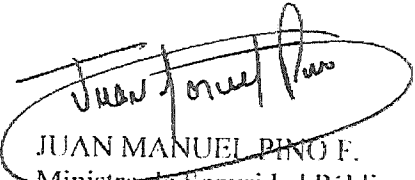

Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE JUNIO DE 2021.


JUAN MANUEL PINO F.
Ministro de Seguridad Pública


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

